

Bogotá D.C, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL**

REFERENCIA: *PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
-ADELANTADO A CONTINUACIÓN DE PROCESO DECLARATIVO DE RENDICIÓN DE CUENTAS-*

RADICADO: **11001400305720180066100**

EJECUTANTE: *LAVANDERÍA SUPER BLANCA NGP S.A.S.*

EJECUTADA: *MARÍA MARGARITA CAMACHO VIATELA*

ASUNTO: **AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Procede el Despacho a emitir la decisión que corresponde dentro del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía (adelantado a continuación de Proceso Declarativo de Rendición de Cuentas), promovido por la sociedad comercial LAVANDERÍA SUPER BLANCA NGP S.A.S. en contra de MARÍA MARGARITA CAMACHO VIATELA, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Con el fin de hacer efectivo el Derecho claro, expreso y exigible contenido en la Sentencia adiada el tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), que dio fin al Proceso Declarativo de Rendición de Cuentas que cursó ante este Despacho, promovido por LAVANDERÍA SUPER BLANCA NGP S.A.S. en contra de MARÍA MARGARITA CAMACHO VIATELA.

1.2. Por reunir la Demanda Ejecutiva las exigencias contenidas en los Artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Despacho LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, en la forma solicitada en la Demanda del proceso aquí referido, a favor de la sociedad comercial acreedora y en contra de la ejecutada.

1.3. MARÍA MARGARITA CAMACHO VIATELA fue vinculada al presente Proceso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante Notificación Personal que llevara a cabo la sociedad comercial Ejecutante al correo electrónico mdosceve@hotmail.com, el once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), tal y como consta en el documento obrante en el consecutivo número 32 del Cuaderno 1 de la carpeta "Actuación Digital" del expediente digital del proceso que aquí nos ocupa.

1.4. A pesar de lo anterior, la Ejecutada NO ejerció dentro de los términos legales, ninguna de las prerrogativas que la Ley le confiere en ejercicio de su Derecho de Defensa, esto es, el pago de la suma adeudada dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación o la formulación de excepciones dentro de los diez (10) días siguientes.

1.5. NO existen dentro del proceso causales de nulidad alguna que invaliden en todo o en parte lo actuado.

Como consecuencia de los breves antecedentes anteriormente referenciados, y con el objetivo de dar continuidad al presente trámite, el Despacho tendrá en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. En primer lugar, el descrito silencio de la Ejecutada, pese a estar debidamente notificada de la orden de pago, faculta al Juzgado para tomar las determinaciones contenidas en el inciso Segundo (2°) del Artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, “*seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

2.2. Adicionalmente, al librar la orden de pago, el Despacho verificó que el Fallo de fecha tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020) proferido en el marco del Proceso Declarativo de Rendición de Cuentas y que dio origen al presente proceso, contiene obligaciones de dar sumas de dinero (capital e intereses) claras, expresas y exigibles que recaen en cabeza de MARÍA MARGARITA CAMACHO VIATELA y a favor de LAVANDERÍA SUPER BLANCA NGP S.A.S., según el apartado resolutivo de la Sentencia aquí referida.

Sin que el asunto aquí presentado amerite más consideraciones, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

III. RESUELVE

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Segundo: ORDENAR que se liquide el crédito en la forma y términos del Artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a MARÍA MARGARITA CAMACHO VIATELA al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (COP \$3.500.000) moneda legal colombiana.

Cuarto: ORDENAR la remisión del Proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. Oficiése.

Quinto: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, y para el presente asunto, ORDENAR su conversión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a6a6befd6486e412a7f74d018bea9cb0553b60f7d3ac6b1122fe4c427253c8**

Documento generado en 09/06/2023 10:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>